



Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500301581



20145500301581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIVERSAL DE CARGA S.A.
CARRERA 65B No. 17A - 46 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10061** de **3/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 03 JUN 2014 DEL D 100611

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA S.A.** identificada con **N.I.T. 8600570163**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTETERRESTRE
AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 13 de mayo de 2011 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 432789 al vehículo de placa SBJ-527, que transportaba carga para la empresa de Transportes **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA S.A** identificada con **N.I.T 8600570163** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 3269 del 05 de marzo de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA S.A.** identificada con **N.I.T. 8600570163**, por transgredir presuntamente el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2014

La empresa investigada, presentó los descargos correspondientes mediante escrito del 25 de marzo de 2014, radicado bajo el No. 2014-560-018808-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 432789 del 13 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

- Tiquete de Báscula No 819196 del 13 de mayo de 2011

ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA.

Aduce la investigada, que una vez revisados minuciosamente los archivos de documentos físicos y magnéticos (consecutivo de manifiestos de carga y remesas de viaje), para la fecha de la presentación del hecho que sirve como soporte para la presente investigación administrativa, el vehículo de placas SBJ-527, aunque no es de su propiedad, sí se encontraba vinculado a la empresa, en virtud del Artículo 983 del Código de Comercio, y se encontraba prestando sus servicios como es de común ocurrencia.

Que como es cierto que el mencionado vehículo, efectivamente realizó el despacho por la investigada, fueron revisados, concretamente el manifiesto de carga número 34224 01 de fecha 09 de mayo de 2011, y la Remesa de Viaje Número 23106-01 de la misma fecha y se encontró evidentemente, conforme a los mismos, que Universal de Carga SA., dio orden clara y precisa en cuanto al peso máximo de carga permitido, el cual no podía exceder de 32.000 (treinta y dos mil) kilos tal y como lo demuestran los citados documentos.

Prueba de ello es, que de acuerdo al tiquete número 0303 de Almaviva Sgra (el cual anexa), al vehículo fueron cargados 31.000 kilos el día 10 de Mayo de 2011, lo cual no representa un sobrepeso, de acuerdo a lo permitido para este vehículo de características C3S2.

Con fundamento en lo anterior, Niega de manera concluyente cualquier responsabilidad que por la ocurrencia de los hechos que sirvieron de base para la apertura de la investigación de la Resolución de la referencia.

Que de acuerdo al recibo 0303 de Almaviva Sgra donde consta que se cargaron 31.000 (treinta y un mil) kilos, solicita que se nombre un perito que investigue y determine las diferencias presentadas entre la báscula Media Canoa Norte y la báscula de Almaviva Sgra en Bogotá, para la fecha en que se originó el informe único de infracciones de Transporte número No. 432789 de 13 de Mayo de 2011.

Que con base en la factura de venta número 50915 de fecha 25 de Mayo de 2011, la cual está por valor de \$2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos), se evidencia, de acuerdo al valor del flete, que para la época era de \$77.450 (setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos) por tonelada, al hacer la operación el vehículo cargó 30.98773402 19 kilos (31 toneladas).

Que con fundamento en la Circular Externa No. 002 de 2010 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte que dice que: "Es obligación de todos y cada uno de los actores de la cadena de transporte terrestre automotor por carretera dar cumplimiento a los límites de pesos y dimensiones establecidas en la resolución 4100 de

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

2004, modificada por la resolución 2888 de 2005 y 1782 de 2009, es obligación de los generadores o remitentes, empresas de transporte legalmente habilitadas y propietarios, poseedores y tenedores de equipos especialmente, dar estricto cumplimiento a los límites establecidos en las normas ya mencionadas", se exonere a Universal de Carga SA. de cualquier responsabilidad en la investigación administrativa que se adelanta en esta Delegada ya que como consta en el manifiesto de carga 34224-01 y en la remesa de viaje número 23106-01 que se generan antes del cargue, se advirtió al generador de la carga, sobre la cantidad de kilos que se podían transportar.

PRUEBAS APORTADAS Y / O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

1. Copia del manifiesto de carga número 34224 01 de fecha 09 de mayo de 2011,
2. Copia de la Remesa de Viaje Número 23106-01 del 09 de mayo de 2011
3. Copia del tiquete número 0303 de Almaviva Sigra expedido al vehículo SBJ-527, indicando que fueron cargados 31.000 kilos el día 10 de Mayo de 2011.
4. Solicita que se nombre un perito que investigue y determine las diferencias presentadas entre la báscula Media Canoa Norte y la báscula de Almaviva Sigra en Bogotá, para la fecha en que se originó el informe único de infracciones de Transporte número No. 432789 de 13 de Mayo de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 432789 del 13 de mayo de 2011

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA UNICARGA** identificada con **N.I.T. 8600570163** por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y, la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

a) El sistema de *íntima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 137:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer, con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma:
"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*³.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁵.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento correspondía a la Empresa UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA.

Así las cosas, esta Delegada considera que las pruebas solicitadas por la defensa resultan impertinentes e inconducentes, puesto que, como ya se explicó en líneas precedentes el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual goza de presunción de autenticidad, conforme al artículo 264⁶ del C.P.C. y

Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

⁶ Código de Procedimiento Civil, Artículo 264. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

el peritaje solicitado en nada podría desvirtuar lo allí indicado pues es evidente que la infracción por la que aquí se procede, *“Excede el peso autorizado”* no puede ser controvertida a través de este medio probatorio, máxime cuando el manifiesto de carga al que se refiere la investigada no fue presentado por el conductor del vehículo y el tiquete de báscula, como se explicará mas adelante,

EN CUANTO A LOS DESCARGOS

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa como sigue:

Este Despacho se permite aclarar que nuestro sistema consagra para la materia un régimen de responsabilidad individual, pues si bien todos los involucrados en la cadena transportadora deben procurar por la correcta prestación del servicio de transporte, el proceso que acá se adelanta se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió la empresa investigada en ejercicio de su rol como transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio, sin perjuicio de las acciones privadas que pueda ejercer la investigada en contra de los demás participantes involucrados en la actividad transportadora.

El artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *“(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...)y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *“Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 432789 del 5/13/2011, en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga No. de la empresa investigada, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del vehículo en cuestión, por lo que se desestiman sus argumentaciones encaminadas a obtener la exoneración de los cargos.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

"CAPÍTULO III**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

En consecuencia no son de recibo los argumentos esgrimidos por la defensa.

LA SANCION

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO**Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

- a) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	Σ	17.000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, el ticket de báscula No. 819196 el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 432789 se aprecia que el vehículo de placa SBJ-527, transportaba carga con un sobrepeso de 175 Kg adicionales, y no 170 Kg como se

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

consignó en la casilla 16 del IUIT, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó 17.600 Kg.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa de transporte de Carga, **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA UNICARGA** identificada con **N.I.T. 8600570163** con la prevista en la citada norma por vulnerar la norma enunciada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte de carga **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA UNICARGA** identificada con **N.I.T. 8600570163** por contravenir el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL** pesos m/cte. (**\$18.746.000**), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA UNICARGA** identificada con **N.I.T. 8600570163** conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte de carga, **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA UNICARGA**, identificada con **N.I.T. 8600570163** deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 432789 del 5/13/2011 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro

RESOLUCIÓN No. **del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 3269 del 05 de marzo de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA identificada con N.I.T. 8600570163

Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte de carga **UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA UNICARGA** identificada con N.I.T. **8600570163** en la ciudad de **BOGOTA - D.C** en la **CARRERA 65 B NO. 17 A - 46 PISO 4** teléfono **4177666**, correo electrónico **contador@unicarga.co** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 JUN 2014

010061

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**BERNANDO MARTÍNEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado -Abogado Contratista ✓
Revisó: John Edwin López ✓
Proyectó: María Elena Vega V. ✓

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurias](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	UNIVERSAL DE CARGA S.A. UNICARGA
Sigla	UNICARGA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000175922
Identificación	NIT 860057016 - 3
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19820812
Fecha de Vigencia	20910915
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1538476000.00
Empleados	14.00
Afiliado	Si

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 65 B NO. 17A-46 P 4
Teléfono Comercial	4177666
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 65 B NO. 17A-46 P 4
Teléfono Fiscal	4177666
Correo Electrónico	contador@unicarga.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 04/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20145500262961



20145500262961

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIVERSAL DE CARGA S.A.
CARRERA 65B No. 17A - 46 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10061 de 03/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

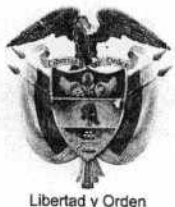
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9761.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
UNIVERSAL DE CARGA S.A.
CARRERA 65B No. 17A - 46 PISO 4
BOGOTA – D.C.

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN198042019C0

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
UNIVERSAL DE CARGA S..
Dirección:
CARRERA 65B No. 17A - 46
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Pradmisión:
18/06/2014 15:21:59

472 DEVOLUCI
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

Motivos de Devolución
 Desconocido
 Dirección Errada
 No Reclamado
 Refusado
 No Reside

OTROS
 Aparatado Clausurado
 Cerrado
 No Existe Número
 Fallecido
 No Contactado
 Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1
 Fecha: 18/06/14
 Hora: 11:00
 Nombre legible del distribuidor: [Handwritten signature]
 C.C.: [Handwritten]
 Sector: [Handwritten]
 Centro de Distribución: OCC del 4
 Observaciones: SC 4P

Intento de entrega No. 2
 Fecha: []/ []/ []
 Hora: []
 Nombre legible del distribuidor: []
 C.C.: []
 Sector: []
 Centro de Distribución: []
 Observaciones: []

F-9385
IN-OP-03-003-PR-001 / Versión 2